

Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra



Investigación

LA AUTORIZACIÓN
DE VIAJE DE MENOR
*Desnaturalización del
derecho de contradicción*

Prólogo de
JORGE VALENCIA COROMINAS

YACHAY **legal**

LIMA, 2025



La autorización de viaje de menor
Desnaturalización del derecho a la contradicción

© Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra

Yachay Legal - Primera edición impresa, marzo, 2025
ISBN: 9786124983832

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2025-01521

©2025: Corporación Yachay SAC
Para su sello editorial **YACHAY LEGAL**
Calle Andalucía 119 - Of. 302, Pueblo Libre - Lima 15084 - Perú
Telf. (+51) 963 576 341 | info@yachaylegal.com

Impreso en marzo de 2025: ENOTRIA S.A.
Av. Nicolás Ayllón N° 2890, Ate, Lima-Perú

DISEÑO DE PORTADA Y DIAGRAMACIÓN
Kemberson Domínguez Herrera

Consultor de proyectos: Andres H. Ríos Jara
Marketing y publicidad: R. Ciro Ríos Jara
Cuidado de la edición: Adriana J. Mallqui Luzquiños

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en el Perú – Printed in Peru

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, bajo ninguna forma o medio, electrónico o impreso, incluyendo fotocopiado, grabado o almacenado en algún sistema informático, sin el consentimiento por escrito de los titulares del Copyright.

www.YACHAYLEGAL.com

PUBLICACIÓN
ARBITRADA
DOUBLE-BLIND PEER REVIEW

CONTENIDO

Prólogo.....	11
Agradecimientos.....	13
Introducción	15
Capítulo I	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	17
1.1. Declaración de Ginebra 1924.....	17
1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....	18
1.3. Declaración de los Derechos del Niño 1959.....	18
1.4. Convención de los Derechos del Niño 1989.....	19
1.5. Doctrina de la situación irregular.....	20
1.6. Doctrina de la protección integral.....	21
Capítulo II	
ASPECTOS GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN	
DE VIAJE DE MENOR	25
2.1. Definición jurídica.....	25
2.2. Tipos de autorización.....	25
2.2.1 Autorización notarial.....	25
2.2.2. Autorización judicial.....	26
2.2.3. Autorización especial	28
2.3. El proceso no contencioso en la autorización de viaje de menor.....	31
2.3.1. Medios probatorios en la solicitud y en la oposición de viaje de menor.....	33

Capítulo III

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE 43

3.1. Concepción jurídica	43
3.2 Tratamiento legislativo	45
3.3. La Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño	46
3.4. Derechos conexos en los procesos de autorización de viaje	49
3.4.1. Derecho al libre tránsito	49
3.4.2. Derecho a la educación	51
3.4.3. Derecho a la salud	53
3.4.4. Derecho a la recreación.....	55
3.4.5. Derecho a la opinión.....	58

Capítulo IV

EL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE DE MENOR..... 63

4.1 Definición del derecho a la contradicción	63
4.2. Naturaleza jurídica de la oposición de viaje de menor	64
4.3. Los justiciables en los procesos de autorización de viaje de menor	66
4.4. El principio de la conducta procesal.....	68

Capítulo V

LA DESNATURALIZACIÓN DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE DE MENOR..... 73

5.1 Procesos judiciales de autorización de viaje durante los periodos 2017 al 2019	74
5.2 Ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje de menor.....	83
5.3. Vulneración del principio del interés superior del niño y derechos relativos en los procesos de autorización de viaje	87
5.4. Mala fe o temeridad en las oposiciones de viaje de menor	98
5.5. Incumplimiento del principio de conducta procesal.....	101
5.6. Supuestos excepcionales para evitar la desnaturalización del derecho a la contradicción	105

Capítulo VI

LEGISLACIÓN COMPARADA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE DE MENOR..... 111

6.1. Costa Rica..... 111

6.2. El Salvador 112

6.3. Colombia 113

6.4. Venezuela..... 113

6.5. España y Unión Europea..... 114

BIBLIOGRAFÍA 117

Yachay Legal

PRÓLOGO

Conocí a Vanessa Shinno hace más de quince años, cuando fue mi alumna en el curso derecho de familia que dicto en la Universidad de Lima. La recuerdo como una alumna estudiosa, dedicada y muy interesada en los temas de familia.

Por esas gratas sorpresas que tiene la vida, Vanessa se incorporó a la plana de docentes de la Facultad de Derecho a partir del año 2022, y coincidimos en el dictado de los cursos de seminario de la investigación, materias que tienen como finalidad promover la investigación en los alumnos de los últimos ciclos. Aprecio de ella, su compromiso en el dictado de los cursos a su cargo, y puedo afirmar que es una profesora comprometida, justa y exigente con sus alumnos, producto de los informes que ella hace en las reuniones de coordinación que los docentes realizamos permanentemente.

Hace unas semanas, Vanessa Shinno me llamó para invitarme gentilmente que escriba el prólogo del libro que publicará próximamente sobre: *El ejercicio abusivo de oposición de viaje de menor en procesos no contenciosos en los juzgados de familia de Lima Centro*, producto de su tesis sustentada con éxito para obtener el grado de Doctora en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Su llamada no dejó de generarme emoción y gratitud por el gesto de ella, invitarme a la redacción del mismo, yo había participado previamente en la investigación en una entrevista a profundidad que realizó, cuando venía elaborando su tesis doctoral.

La Comisión que elaboró el Código de los Niños y Adolescentes de 1992, incorporó en el libro tercero la autorización de viaje del menor de edad. Comisión que tuve el honor de integrar y que trabajó en el marco de las reformas que trajo la Convención sobre los Derechos del Niño al incorporar la doctrina de la protección integral en la legislación nacional y derogar la doctrina de la situación irregular o el llamado tutelarismo clásico.

El tema de la oposición de viaje al permiso de salida que se tramita en los juzgados de familia en la actualidad, lamentablemente se ha convertido en un pro-

blema serio que vulnera los derechos específicos de la infancia en la actualidad. Al respecto la autora señala:

Para comenzar, la tesis se ubica en el estado de cosas inconstitucionales, es decir es un estado en el cual los hechos, que vendría a ser la parte fáctica, vulneran derechos fundamentales; y, que en la presente investigación se vislumbra ello; dicho de otro modo, si no se mejora los tiempos en el desarrollo de los procesos de autorización de viaje donde existen oposiciones abusivas, además, la administración de justicia es lenta y desentendida de la realidad, ya que no reprime conductas ilícitas, se está vulnerando los principios elementales del Código de los Niños y Adolescentes como es el principio del interés superior del niño. (p. 206).

Vanessa Shinno analiza y reflexiona sobre de gran importancia, la oposición a los permisos de salida de los menores de edad al extranjero, por parte de uno de los padres en un proceso judicial, que se tramita como incidente, es decir debería ser un proceso breve, actualmente ya el termino podría resultar incluso eufemístico, y como señala la autora en su investigación muchas veces la oposición planteada puede ser abusiva.

Como se ha mencionado en la investigación constituye una vulneración de una serie de derechos de los menores de edad, como el derecho a la opinión del menor de edad, o el derecho a la libertad de tránsito. Es más, este tipo de oposiciones estaría vulnerando el principio del interés superior del niño, que supone la satisfacción de intereses y necesidades para todo menor de edad y que debe funcionar como un principio garantista y no vulnerar derechos.

La investigación cualitativa realizada es rigurosa, cuanta con un marco teórico adecuado, responde la investigación a la pregunta científica ampliamente y la metodología realizada es correcta con entrevistas a profundidad realizadas, una guía de análisis de contenido y la revisión de sentencias de la Corte Superior de Lima de los años 2017 al 2019.

Estaremos atentos al Proyecto de Ley que la autora próximamente presentará al Congreso de la República y que definitivamente colaborará en este proceso de constitucionalización del Derecho de Familia en la materia comentada. Definitivamente la obra de Vanessa Shinno es un gran aporte doctrinario que contribuye al cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes en el Perú.

JORGE JUAN MARTÍN VALENCIA COROMINAS

Docente de la Universidad de Lima

INTRODUCCIÓN

La autorización de viaje de menor en vía judicial contempla una problemática de carácter procesal dado que el legislador no ha fijado mecanismos o criterios para evitar que los procesos se dilaten, a pesar que se tramitan en procesos no contenciosos donde no existe conflicto de intereses; y, que el plazo en cuanto a su tramitación no debe exceder de dos meses, acorde con la ley procesal; sin embargo, ello contrasta con la realidad ya sea por interposición de actos procesales dilatorios cuyo propósito es evitar que se conceda el permiso de salida del país afectando el principio del interés superior del niño y derechos conexos como: recreación, libre tránsito, opinión, salud y educación, generando que los procesos culminen en tiempo superior del plazo legal previsto.

Es por ello que, se plantea realizar una propuesta legislativa para evitar el ejercicio abusivo de las oposiciones de viaje en los juzgados especializados de Lima Centro donde se pretende modificar el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes, referido a la autorización de viaje de menor en vía judicial, fijando mecanismos de prevención y de sanción donde el juez aplique las facultades coercitivas para sancionar las conductas dilatorias que vulnera el principio de conducta procesal.

El presente libro se encuentra diseñado en seis capítulos y se encuentra esquematizado de la siguiente manera:

El capítulo I está constituido por la evolución histórica de los derechos del niño que comprende la Declaración de Ginebra, Declaración de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño.

El capítulo II está compuesto por los aspectos generales de la autorización de viaje que abarca la definición, tipos y procedimiento.

En el capítulo III se describirá el contenido del principio del interés superior del niño, así como también los derechos fundamentales que se relacionan a los procesos de autorización de viaje de menor.

El capítulo IV abarca el derecho a la contradicción en los procesos de autorización de viaje de menor para conocer la definición, naturaleza jurídica, tratamiento legislativo y el principio de conducta procesal.

El capítulo V contempla la desnaturalización del derecho a la contradicción para identificar en qué casos se produce la vulneración del principio del interés superior del niño, y qué supuestos excepcionales se deben incluir para evitar que exista ejercicio abusivo de oposiciones de viaje.

Finalmente, en el capítulo VI se abordará la legislación comparada con la finalidad de conocer cómo en otros ordenamientos jurídicos tratan los procesos de autorización de viaje de menor.

Capítulo I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Para comenzar, desde la edad media donde los niños, niñas y adolescentes eran considerados como adultos pequeños pues ninguna persona pensaba en brindarles protección especial. No obstante, a mediados del siglo XIX, en Francia surgió la idea de cambiar la historia y considerar que los menores de edad merecían protección, es así que a partir del año 1841 se empezó a proteger a los niños en el lugar donde laboraban, al igual que garantizar el derecho a la educación. Posteriormente, en el siglo XX, dicha protección se extendió en el ámbito social, sanitaria, etc., por lo que, se creó la Liga de Naciones que, actualmente, se conoce como ONU, con la finalidad de garantizar sus derechos. Es así que se creó el Comité para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación, se analizará los tratados internacionales que surgieron durante el siglo XX:

1.1. DECLARACIÓN DE GINEBRA 1924

Según la Ortega (2011, p.27) a nivel internacional, se realizaron los primeros esfuerzos para reconocer que los niños, niñas y adolescentes tienen sus propios derechos, por ende, este documento, también llamado “Declaración de los Derechos del Niño” se elaboró con la ayuda de la Asociación Internacional de Protección a la Infancia donde se contempló cinco principios que otorgan derechos específicos para los menores de edad, así como también responsabilidades a los adultos. Estos principios son:

- Primer principio: El niño debe tener condiciones necesarias para desarrollarse de manera normal desde el ámbito material y espiritual.

- Segundo principio: El niño debe ser asistido, en caso de enfermedad, atendido, y si es deficiente, debe ser ayudado. Del mismo modo, debe ser reeducado en caso de desadaptación y, si es huérfano, debe ser recogido.
- Tercer principio: El niño debe recibir socorro en caso de calamidad.
- Cuarto principio: El niño debe ser protegido contra cualquier explotación.
- Quinto principio: El niño debe ser educado.

Siguiendo en la misma línea, Ortega (2011) considera que no existe definición de niños ni adolescentes, situación que fue desafortunada porque cada país establecía parámetros en cuanto a las edades y diferencias. Sin embargo, existe una “visión integral del desarrollo de niños y niñas al señalar que deben tener condiciones de normalidad en el sentido material, moral y espiritual” (p.28).

1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1948

Este documento marcó un hito en la historia pues se aplica a todas las personas sin ningún tipo de distinción donde se protege todos los derechos humanos y que consta de 30 artículos. En ese sentido, se aplica también a los menores de edad que en el artículo 25 reconoce el cuidado y atención especial tanto a las madres como a los niños.

1.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1959

En el año de 1959, se presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un documento que fue elaborado por el Consejo Económico y Social en la que, del documento de la Declaración de Ginebra, se amplió a diez principios, los cuales se basaron en:

- Primer principio: Derecho del niño a gozar sin ningún tipo de discriminación de todos sus derechos.
- Segundo principio: Derecho del niño a gozar de una protección especial para el desarrollo integral de la persona.
- Tercer principio: Derecho del niño a tener un nombre y nacionalidad.
- Cuarto principio: Derecho del niño a tener buena salud, alimentación, vivienda y recreo.
- Quinto principio: Derecho del niño a recibir tratamiento, educación y cuidados especiales si se encontrase impedido tanto física como mentalmente.

- Sexto principio: Derecho del niño a recibir amor y comprensión, asimismo, la sociedad como las autoridades se encuentran obligados a cuidar de ellos en caso no tuvieran familia.
- Séptimo principio: Derecho del niño a recibir educación gratuita.
- Octavo principio: Derecho del niño a recibir socorro y ayuda.
- Noveno principio: Derecho del niño a ser protegido contra cualquier tipo de crueldad, explotación o abandono.
- Décimo principio: Derecho del niño a ser protegido contra cualquier acto de discriminación.

Ahora bien, en palabras de Ortega (2011, p.30) con esta Declaración, se eliminan conceptos como “ganarse la vida” y se resalta la importancia de brindar al niño amor y comprensión para que puedan desarrollarse satisfactoriamente. No obstante, se sigue sosteniendo que el niño es objeto de protección.

Posteriormente, en el año 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación. Del mismo modo, en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres.

Luego, en 1985 se aprobó las Reglas de Beijing que, a juicio de Ortega (2011, p. 32), destaca la importancia de la participación ciudadana, así como también de las autoridades para prevenir que el niño desvíe su conducta para infringir la ley, además se debe disminuir al mínimo la intervención del sistema de justicia en asuntos de infracción a la ley.

1.4. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño con 54 artículos que establecen derechos económicos, sociales y culturales de los niños, pues reconoce por primera vez que el niño es un sujeto de derecho y que merece protección especial; por lo tanto, ya no se observa como “objeto de protección”. Adicionalmente, se sostiene tres principios fundamentales:

- Derechos universales: Niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales sin importar en la situación en que se encuentren.
- Derechos indivisibles: No existe jerarquización de derechos y se encuentran vinculados.

- Derechos interdependientes: No existe primacía de un derecho sobre el otro.

De conformidad con Ortega (2011, p.33) las disposiciones que emana de la Convención toman en cuenta el derecho a la opinión del niño, niña y adolescente en todos los asuntos que le afectan según su edad y en la etapa de desarrollo en que se encuentran. Siguiendo en la misma línea, se regula el principio del interés superior del niño como una consideración primordial, ya que al ponderar intereses se debe dar prioridad a este interés porque son personas en estado de vulnerabilidad y requieren de representantes legales para la defensa de sus derechos.

En 1999, se aprueba el Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. En el 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Finalmente, en el 2011, adopción del tercer protocolo facultativo que introduce un procedimiento para presentar comunicaciones al Comité de los Derechos del Niño.

1.5. DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Tal como sostiene Aguilar (2018, p.63) esta doctrina se caracterizaba en considerar al menor como un problema, que es objeto de protección por ser incapaz, por lo que era motivo de ser digno de compasión. Adicionalmente, se dejaba a la facultad discrecional del juez en declarar al menor en situación de abandono ya sea moral o material.

Por su parte Barletta (2018, p.17) manifestó que dicha doctrina la recogió el Código de menores de 1962 donde se tuvo las siguientes características:

- Los menores eran considerados inimputables, por lo que carecían de responsabilidad penal.
- El Estado intervenía en la vida personal y familiar del menor en situación irregular, por ende, ejercía un rol paternalista.
- El menor era considerado un sujeto peligroso, por lo tanto, el internamiento era considerado como una medida privilegiada.
- Los menores se encontraban en situación de peligro, abandono o déficit físico o mental.
- Los menores eran considerados como objetos e incapaces y no sujetos de derechos.
- La opinión de los menores era irrelevante.
- Inexistencia de aplicación de garantías individuales para los menores.

De lo advertido, la situación irregular considera que los menores de edad se encontraban en situación de dependencia; pues, eran considerados como objetos de protección donde el Estado los catalogaba como “menores” porque eran incapaces para ejercer sus derechos; en ese sentido, al estar en situación de abandono ya sea material o moral; así como también en situación de peligro o padecer de un déficit físico y mental, el Estado ejercía un rol paternalista para proteger a los infantes que estaban en “estado de riesgo”; en consecuencia, si realizaban actos delictivos, el juez de menores los consideraba inimputables y carentes de responsabilidad penal; asimismo, no se les aplicaba garantías individuales para protegerlos; y, tampoco, existían leyes especiales para reconocer sus derechos y libertades. En suma, no se comparte esta doctrina porque considera que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con capacidad jurídica, es decir, titulares de derechos y obligaciones donde el Estado otorga protección especial, independientemente en la circunstancia en que se encuentren; dicho de otro modo, por ser sujetos que se encuentran en pleno desarrollo, gozan de capacidad especial para la realización de sus actos civiles, acorde con el artículo IV del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. No obstante, este sistema entró en crisis en la década de los 60 y 80, hasta que se creó y se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, por lo que surge la doctrina de la protección integral y que hasta el día de hoy se mantiene vigente.

1.6. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

De acuerdo con Aguilar (2018, p.63), esta doctrina recoge principios fundamentales donde se concibe que el menor es un sujeto de derechos y no objeto de protección, asimismo, se reconoce el principio del interés superior del niño, la participación en la sociedad, así como también, la administración de justicia especializada.

De lo expuesto, se colige que la protección integral comprenderá un conjunto de acciones, planes, políticas, programas que se ejecutan desde el Estado para garantizar que todo niño, niña y adolescente goce de manera efectiva y sin ningún tipo de discriminación de todos los derechos humanos; y que, al mismo tiempo, se atienda situaciones especiales de protección en que se encuentran, y cuyos derechos hayan sido violentados.

En efecto, la doctrina de la protección integral reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen autonomía propia; ya que, su opinión será escuchada por los operadores jurídicos; además de distinguir entre lo que es correcto e incorrecto en la medida que evolucionan como individuos integrantes de una comunidad; en ese sentido, el Estado proporciona garantías especiales y mecanismos que permite a los niños, niñas y adolescentes participar en la convivencia social, en el aspecto salud, educación, recreación; entre otros, manifestando su propia voluntad; pues,

son sujetos de derecho, con capacidad jurídica. En conclusión, se comparte esta doctrina porque en los procesos de autorización de viaje, que se analizará en acápite posteriores, se les trata como sujetos de derechos, tomando en cuenta el principio del interés superior del niño vinculando a derechos de educación, recreación, libre tránsito cuando los jueces, al finalizar el proceso, conceden el permiso, permitiendo ejercer sus derechos.

Por consiguiente, esta doctrina contempla cuatro principios fundamentales:

a) Igualdad y no discriminación:

Regulado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos de los niños y tratarlos por igual sin ningún tipo de distinción, ya sea por su raza, color, sexo, etc.

b) Interés superior del niño:

Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que en todas las medidas concernientes a niños donde intervengan instituciones públicas o privadas, el interés superior se atenderá como una consideración primordial. Dicho de otro modo, implica que, ante un conflicto de intereses entre niño y adulto, se va a privilegiar o primar los derechos de los niños por su condición de edad y por la etapa de desarrollo en que se encuentran pues no pueden ejercer sus derechos por sí mismos sino a través de un representante legal.

c) Efectividad y prioridad absoluta:

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge este principio al establecer que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas y de otra índole para hacer efectivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, cuando se trate de derechos económicos, sociales y culturales, los Estados adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos que se disponga. En suma, la efectividad se basa en la adopción de medidas para el goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, los derechos humanos de los niños deben ser atendidos con prioridad absoluta.

d) Participación solidaria:

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que los Estados parte, respetarán las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o miembros de la familia, tutores, encargados de atender legalmente al niño, de impartirle orientación apropiada para que los niños ejerzan sus derechos. Entonces, este principio debe interpretarse conjuntamente con el de efectividad y prioridad

absoluta, porque si bien éste último obliga a las medidas de goce, disfrute y garantía de los derechos de los niños en un sentido amplio; el de solidaridad explica el deber de comunidad y padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño.

Por otro lado, las características que abarca esta doctrina son las siguientes:

- Niño, niña y adolescente son reconocidos como sujetos de derechos que pueden gozar de todos los derechos humanos porque son atributos propios en base a su condición humana.
- En caso de vulneración de derechos, es deber de la sociedad y del Estado restablecer el derecho afectado mediante mecanismos y procedimientos efectivos tanto administrativos como judiciales.
- Se reconoce derechos especiales al encontrarse en situación de vulnerabilidad.
- Se les conoce como niños, niñas o adolescentes y no por el término “menores”.
- Son personas que gozan de capacidad especial por su condición de edad y por la etapa del desarrollo en que se encuentran.
- Se da prioridad el derecho a ser escuchado y que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- El juez interviene solamente cuando existen conflictos de índole judicial y está obligado a escucharlos.
- El Estado se convierte en promotor del bienestar del niño.
- Cuando se trata de políticas criminales, se reconocen que todos los niños adquieran garantías específicas.

Finalmente, según Mendoza (2018, p.27) los Estados Parte incluirán en su legislación interna los alcances que produce la doctrina insertada en la Convención de los Derechos del Niño 1989, pudiendo determinar el carácter vinculante y efecto obligatorio. De lo expuesto, se podrá tener en cuenta los principios que avala esta doctrina.

1.7. CONCLUSIONES

1. La Declaración de Ginebra fue el primer instrumento internacional que se promulgó para considerar que los menores de edad reciban protección.
2. La Declaración de los Derechos Humanos reconoce que los niños y madres son sujetos que requieren de atención especial.
3. La Declaración de los Derechos del niño del año 1959, consideró más principios para otorgar más derechos a los menores de edad.

4. La Convención de los Derechos del Niño de 1989 es el tratado internacional primordial para la regulación de los derechos de los niños, así como también reconoce que son sujetos de derechos.